

EXPEDIENTE: SUP-JDC-537/2018
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda de Adriana Bernal Espíritu en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
1. Convocatoria.....	2
2. Registro de planilla.....	2
3. Aprobación del registro.....	2
4. Primer juicio ciudadano.....	2
5. Resolución impugnada.....	2
6. Segundo juicio ciudadano.....	2
7. Turno.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	6
IV. R E S U E L V E:.....	7

GLOSARIO

Actora:	Adriana Bernal Espíritu
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora:	Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri, Rosa María Cortés Tatacoya y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de septiembre², la Comisión Organizadora emitió la *Convocatoria para la elección de la o el Presidente e integrantes del CEN, para el periodo 2018-2021*.

2. Registro de planilla. El veintinueve de septiembre se solicitó, ante la Comisión Organizadora, el registro de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para la candidatura a la presidencia del CEN.

3. Aprobación del registro. El diez de octubre siguiente, la Comisión Organizadora acordó la procedencia del registro de la planilla mencionada.

4. Primer juicio ciudadano. Inconforme, el pasado catorce de octubre, la actora promovió juicio ciudadano en contra de la aprobación del registro referido.

Dicho juicio integró el expediente SUP-JDC-503/2018, el cual mediante acuerdo plenario de diecisiete de octubre se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

5. Resolución impugnada. El treinta de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el medio intrapartidario en el sentido de declararlo infundado y confirmar el registro de la planilla emitido por la Comisión Organizadora.

La actora manifiesta haber sido notificada el primero de noviembre.

6. Segundo juicio ciudadano. El ocho de noviembre, la actora promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución partidista mencionada.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo del mismo ocho de noviembre la Magistrada Presidenta ordenó integrar

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2018.

el expediente **SUP-JDC-537/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

8. Trámite de publicidad y comparecencia de terceros interesados.

El nueve de noviembre, la Comisionada de la Comisión de Justicia rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el escrito por el cual Marko Cortés Mendoza y otros, comparecen como terceros interesados en el presente juicio.

9. Radicación. En esta fecha, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque la materia de controversia está relacionada con la elección de integrantes de un órgano nacional de un partido político.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La **demanda** se debe **desechar de plano**, porque fue presentada de manera **extemporánea**.

2. Marco jurídico

El artículo 9 de la *Convocatoria para la elección de la o el Presidente e integrantes del CEN, para el periodo 2018-2021*, señala que a partir de la expedición y publicación de dicha convocatoria, todos los días y

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento de elección.

Dicha norma es coincidente a lo previsto en la Ley de Medios⁴, en el sentido de reconocer que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, si la convocatoria se publicó el diez de septiembre, en los estrados de la Comisión Organizadora, es a partir de entonces, que para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En efecto, esta regla partidista también es aplicable cuando se pretendan controvertir, ante los tribunales electorales, locales como federal, actos o resoluciones derivados de los procedimientos electivos del PAN.

Es decir, en el actual procedimiento electivo del PAN, todos los días y horas serán considerados como hábiles, inclusive cuando se pretenda acudir a los órganos jurisdiccionales electorales, porque la normativa federal y partidista son coincidentes en prever esa situación.

La norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN, fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

⁴ De una interpretación a los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que: 1) Durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; 2) Si la controversia carece de relación con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos es sólo con los días y horas hábiles; 3) Los medios de impugnación deben ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, y 4) Son improcedentes aquellos medios de impugnación y, en consecuencia, serán desechadas las demandas, cuando éstas sean presentadas fuera del plazo legal.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 18/2012 de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.⁵

3. Caso concreto

La actora impugna la resolución de treinta de octubre, emitida por la Comisión de Justicia, en el medio intrapartidista identificado con la clave CJ/JIN/261/2018.

Asimismo, la actora aduce en su escrito de demanda⁶ que esa determinación le fue notificada el primero de noviembre.

Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena.

Esa confesión, lejos de estar desvirtuada, se ve corroborada por la constancia de notificación que ella misma exhibe y que obra en autos,⁷ en la cual se advierte que la actora fue notificada de la resolución impugnada, precisamente el primero de noviembre.

Por tanto, está acreditado plenamente que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el referido día primero de noviembre.

⁵ Consultable en la página www.te.gob.mx

⁶ “7. Notificación. Me fue notificado personalmente el fallo señalado el **jueves 1 de noviembre**, momento en que tuve conocimiento del acto que hoy se reclama”. (Resaltado para efecto de esta sentencia). Página 2 de la demanda.

⁷ Consultable en el expediente principal en la foja 40.

En este orden de ideas, el plazo para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del dos al cinco de noviembre, incluidos el sábado tres y el domingo cuatro por ser hábiles.

Esto, porque durante el actual procedimiento electoral al interior del PAN, todos los días y horas son hábiles, tal como lo refiere la convocatoria respectiva.

Ello pues la resolución impugnada está directamente vinculada con la elección de integrantes del CEN, toda vez que la actora controvierte la resolución que confirma el registro de una de las planillas que contendrá en la próxima jornada electiva.

En efecto, la actora aduce que dicho registro no satisface el principio de paridad en su vertiente cualitativa, a pesar de que la planilla se encuentra integrada por cinco mujeres y cuatro hombres⁸.

Por tanto, si la controversia tiene relación con la integración de una planilla que participará para la elección de la dirigencia nacional, el próximo once de noviembre, es indudable que se aplican los plazos referidos en la citada convocatoria.

4. Conclusión

Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante esta Sala Superior el ocho de noviembre, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

⁸ La actora considera que existió simulación en el registro de la planilla conforme a los criterios de paridad, pues no se consideró que en los cargos de mayor importancia -presidente y Secretaría General- se encuentran postuladas dos personas del género masculino. De ahí que, conforme a su criterio, si en la candidatura al cargo de presidente es postulada una persona de género masculino, en la candidatura al cargo de Secretaría General debería ser postulada una persona del género femenino.

NOVIEMBRE						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
	30 RESOLUCIÓN	31	1º NOTIFICACIÓN	2 PRIMER DÍA	3 SEGUNDO DÍA	4 TERCER DÍA
5 CUARTO DÍA FIN DEL PLAZO	6	7	8 DEMANDA JDC			

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-94/2018 y SUP-JDC-320/2018, entre otros.

Incluso, en el mejor de los casos, sino se contabilizaran los días sábado y domingo, porque se consideraran inhábiles, aun en ese caso la presentación de la demanda igualmente sería extemporánea, porque el plazo vencería el siete de noviembre y la demanda se presentó hasta el ocho siguiente, esto es fuera de los cuatro días que exige la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE